

Recurso Proceso 2022-00761

Yamile Castiblanco Venegas <yamile1107@gmail.com>

Mar 20/06/2023 15:23

Para:Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)
Recurso.pdf; Poder.pdf; 18. Fotocopia dela Cedula de Ciudadanía.pdf; 24. Tarjeta Profesional.pdf;

Señora Jueza
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Jueza Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
J37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.
DEMANDADA: MARIA MAGDALENA GODOY CASTRO
EXPEDIENTE No. 110014189037-2022-00761-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.347.804 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 136.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico yamile1107@gmail.com, debidamente registrado, actuando en nombre y representación de la señora MARIA MAGDALENA GODOY CASTRO, identificada con cédula de extranjería No. 148.376, conforme poder otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha 22 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, notificado personalmente a mi poderdante el pasado 14 de junio de 2023, en los siguientes términos:

1. FALTA DE REQUISITO ESENCIAL PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – INEXISTENCIA DE TITULO VALOR

Mediante los tramites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía el señor JUAN CARLOS CARDENAS GONZALEZ, representante legal de la sociedad denominada LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.S., actuando mediante apoderado, presentó demanda contra la señora MARAIA MAGDALENA GODOY CASTRO, utilizando como título de valor el Pagare referenciado P-80641565, el cual fue suscrito como una garantía del negocio jurídico “Contrato de Vinculación de Flota de Vehículo Público en la Modalidad de Servicio Especial”, documento que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

Señora Jueza

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Jueza Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

J37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.
DEMANDADA: MARIA MAGDALENA GODOY CASTRO
EXPEDIENTE No. 110014189037-2022-00761-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.347.804 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 136.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico yamle1107@gmail.com, debidamente registrado, actuando en nombre y representación de la señora MARIA MAGDALENA GODOY CASTRO, identificada con cédula de extranjería No. 148.376, conforme poder otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha 22 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, notificado personalmente a mi poderdante el pasado 14 de junio de 2023, en los siguientes términos:

1. FALTA DE REQUISITO ESENCIAL PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – INEXISTENCIA DE TITULO VALOR

Mediante los tramites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía el señor JUAN CARLOS CARDENAS GONZALEZ, representante legal de la sociedad denominada LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.S., actuando mediante apoderado, presentó demanda contra la señora MARAIA MAGDALENA GODOY CASTRO, utilizando como título de valor el Pagare referenciado P-80641565, el cual fue suscrito como una garantía del negocio jurídico “Contrato de Vinculación de Flota de Vehículo Público en la Modalidad de Servicio Especial”, documento que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,*

y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia 111 del 2018 al refiere a los procesos ejecutivos señala:

"El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia".

En este orden de ideas es muy importante que la obligación contenida en título base de recaudo sea clara, expresa y exigible, ya que como lo señalo la corte en lo citado en líneas anteriores no se pretende demostrar la existencia de una obligación; por ello el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C RAD.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), definió cuando una obligación es clara, expresa y exigible:

"La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra"

Esta definición ha venido siendo ratificada en diferentes sentencias por parte de la Corte Constitucional tal como lo es la Sentencia T-747/13.

Por lo anterior se hace necesario anotar lo pertinente con respecto a la exigibilidad del título valor objeto del presente proceso ejecutivo, como quiera que se encontraba supeditado al cumplimiento del contrato suscrito entre las partes.

Para el caso en concreto debe ser inicialmente declarado el incumplimiento del contrato, no simple manifestación de la parte demandante dentro de su escrito, está situación la indica el apoderado del demandante en los hechos de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes estipularon que la garantía "Pagare", se haría efectiva para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de estas, de allí que la que la condena al pago de dicho título valor, surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego debiendo perseguirse el pago de la garantía.

En este mismo orden, de la lectura del contrato se extracta que estamos inicialmente frente a un proceso declarativo toda vez que lo que inicialmente debió pretenderse por parte del demandante es el reconocimiento del incumplimiento contractual, ya que en esta instancia se define la existencia o no del incumplimiento y por ende el reconocimiento de sumas de dinero a favor de las partes, en caso de que se logre demostrar circunstancias de posible incumplimiento

por cada uno de los prometientes, quedando a disposición de las mismas el inicio del proceso judicial correspondiente que declarara quien tenía la razón y cuáles eran las obligaciones de las partes no cumplidas.

Adicionalmente, para ese tipo de procesos declarativo esta llamada la conciliación extrajudicial, la cual hasta la fecha no se ha dado, como requisito de procedibilidad.

Se señala que el documento anteriormente expuesto, se presentó en la demanda y del mismo se realizaron manifestaciones de incumplimiento, las cuales no se encuentran declaradas por un Juez, documento sustento del presente recurso para que sea tenido en consideración y se proceda con su análisis.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley procesal, para que un documento sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, esto es, que el documento provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de éste y, por supuesto, que se trate de obligaciones calaras, expresas y actualmente exigibles.

Del mismo modo, la fuente que da origen a la obligación debe provenir ya sea de la voluntad del deudor, sentencia judicial de condena, providencias judiciales con fuerza ejecutiva, providencias proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios para auxiliares de la justicia.

En primer lugar, cuando la norma del estatuto procesal se refiere a que una obligación sea actualmente exigible, de suyo supone que es necesario que exista una deuda que el acreedor esté en la facultad de reclamar su pago, pues, si el acreedor no tiene en su cabeza dicha facultad, a pesar de que exista una obligación vigente, de no ser exigible en el momento en que se solicita la ejecución, no podrá ser cobrada por vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de la presente ejecución, que se materializa en un pagare presentado, no tiene la vocación de reunir las características de título ejecutivo, habida cuenta que el "Pagaré" no contienen obligaciones actualmente exigibles.

Se dice lo anterior, en la medida en que, tal como in extenso se afirmó y demostró en el primero de los reparos de este recurso, la supuesta suma de dinero que aquí se reclama no es actualmente exigible a la parte demandada que represento, toda vez que la suma reclamada y que sin reparo alguno fue plasmada en el auto mandamiento de pago, no fue objeto de conciliación alguna como quiera que se predica del incumplimiento de un contrato.

Ciertamente, el Despacho se ha visto incurso en este protuberante error derivado de que la parte ejecutante, sin ningún tipo de explicación, quien deliberadamente decidió omitir que el Pagare que presentó como título base de la presente ejecución corresponde a una garantía subsidiaria de un contrato principal y que puede ser cobrado una vez se declare el incumplimiento de una de las partes, por consiguiente, no tiene derecho alguno.

Así las cosas, no es dable predicar la exigibilidad del título valor que se pretende hacer efectivo mediante el presente proceso ejecutivo, como quiera que la condición estipulada en la carta de instrucciones no ha sido generada, como ocurre con las sanciones e indemnizaciones o condenas por responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, no se presentan ya que se requiere para la misma su declaratoria.

Admitir un argumento diferente al aquí planteado y, por ende, continuar con el trámite del proceso ejecutivo sería tanto como si se desconociera el derecho a la defensa en un arrostramiento del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de vinculación de flota de vehículo público en la modalidad de servicio especial, así como el permitir que el ejecutante se beneficiara de un enriquecimiento sin causa en virtud de que, de continuarse el proceso ejecutivo sin contar con la declaratoria de la existencia de un incumplimiento, el demandante estaría enriqueciéndose sin ningún fundamento o título jurídico, aunado a que se le estaría permitiendo beneficiarse de su propia culpa, pues la imprecisión que se pretende cobrar en el presente proceso es derivado de la inexactitud y falta al principio de literalidad del contrato suscrito, no de la garantía.

Aunado a lo anterior, también pasó por alto la parte ejecutante, nuevamente sin ninguna explicación, el tiempo que no dio cumplimiento al contrato, al no dar servicios a mi poderdante, punto que sería objeto de conciliación en caso de proceso declarativo.

En conclusión, hay una inexistencia de título valor por el no cumplimiento de uno de los requisitos de los mismos para su ejecución como lo es la exigibilidad del pagaré, razón que hace rechazable la demanda, pues no se cumplió la condición acordada y aprobada por las partes en la carta de instrucciones del pagaré, por lo que no concurren los requisitos para ser un título valor y menos para solicitar que se decretara el mandamiento de pago.

Por la ausencia de los mencionados requisitos, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi representada.

Se reitera que el pagare, aportado dentro de la demanda como título valor para que se libre mandamiento de pago en la demanda no presta merito ejecutivo; dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y este no lo constituye.

PRETENSIONES:

Por lo manifestado, comedidamente me permito solicitar señor juez se sirva:

PRIMERO: Revocar el Mandamiento de Pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, conforme al artículo 430 del CGP.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Condenar en costa al Demandante.

PRUEBAS:

Ruego Señor Juez tener como pruebas:

DOCUMENTALES

1. Título valor "Pagaré" base de la ejecución.
2. La demanda ejecutiva, junto con sus anexos.
3. Las que aparecen dentro del proceso principal, inclusive las que no tengan este carácter y que nos sean útiles y necesarias para la materia de conformidad con las pretensiones y fundamentos invocados, en este recurso

INTERROGATORIO DE PARTE

En caso de oposición u objeción al presente, ruego a su despacho se sirva decretar y practicar que tanto el demandante como la demandada absuelvan personalmente el interrogatorio de parte, cuyo pliego por escrito hare llegar anticipadamente a su despacho o que en forma oral haré el pliego de preguntas en la misma diligencia que su Señoría señale oportunamente, si hubiere lugar al mismo.

ANEXOS

Se allega copia de poder otorgado por correo electrónico, copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los artículos 621, 654, 660, 709, 898 del Código de Comercio y el artículo 1501 del Código Civil.

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDANTE Y SU APODERADO, recibirán notificación en la dirección y el correo electrónico por ellos aportado en su libelo.

LA DEMANDADA, recibirán notificación en la dirección por la parte demandante aportada y al correo electrónico mariagodoy1232018@gmail.com.

LA SUSCRITA, recibirá notificación en la secretaría de su despacho y en el correo electrónico yamile1107@gmail.com.

Del Señor Juez,



YAMILE CASTIBLANCO VENEGAS

CC 52.347.804 de Bogotá D.C.

T.P. 148.376 del C.S.J.

Señora Jueza
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Jueza Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
J37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.
DEMANDADA: MARIA MAGDALENA GODOY CASTRO
EXPEDIENTE No. 110014189037-2022-00761-00

ASUNTO: PODER

MARIA MAGDALENA GODOY CASTRO, identificada con cédula de extranjería No. 148.376, en virtud del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.347.804 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 136.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: yamile1107@gmail.com, debidamente registrado, para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia.

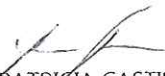
Mi apoderada tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, y como facultades especiales para conciliar, transigir, solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, interponer recursos, renunciar, impugnar, desistir, sustituir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Sírvase reconocerla personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,


MARIA MAGDALENA GODOY CASTRO
C.E. No. 148.376

ACEPTO


YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS
C.C.No. 52.347.804 de Bogotá D.C.
T.P.No. 136.719 del C.S. de la J



Yamile Castiblanco Venegas <yamile1107@gmail.com>

Fwd: doc

1 mensaje

Maria Godoy <mariagodoy1232018@gmail.com>

20 de junio de 2023, 12:51

Para: yamile1107@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **internet_la63** <internet_la63@hotmail.com>

Date: mar., 20 jun. 2023, 12:48 p. m.

Subject: doc

To: yamile1107@gmail.com <yamile1107@gmail.com>, mariagodoy1232018@gmail.com
<mariagodoy1232018@gmail.com>, givanny8030@hotmail.com <givanny8030@hotmail.com>



200203292148.pdf

209K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.347.804**
CASTIBLANCO VENEGAS

APELLIDOS
YAMILE PATRICIA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1976**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

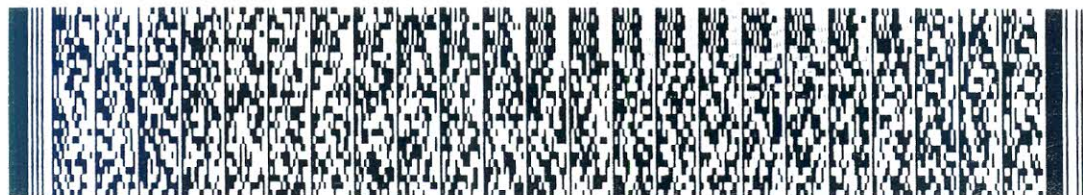
SEXO

27-ABR-1995 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00244196-F-0052347804-20100709

0022639002A 1

1200850883

236151

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

136719

Tarjeta No.

04/02/2005

**Fecha de
Expedicion**

28/05/2004

**Fecha de
Grado**

**YAMILE PATRICIA
CASTIBLANCO VENEGAS**

52347804
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Juan Carlos Rodríguez

**Presidente Consejo Superior
de la Judicatura**

[Signature]

RECURSO CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION

garantiaprocesal <garantiaprocesal@gmail.com>

Vie 23/06/2023 13:40

Para:Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Asesorias Juridicas <ase.juridicayempresarial@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (645 KB)

RECURSO CONTRA LIQUIDACION CREDITO SONIA AVENDAÑO.pdf; RECURSO CONTRA LIQUIDACION CREDITO SONIA AVENDAÑO.pdf;

Señor:
Juez Treinta y Siete (37) Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Promiscuos.
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Datos del Proceso 11001418903720220088100			
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO FINANDINA S.A.		- SONIA AVENDAÑO ANGEL	

CORDIAL SALUDO, ESPERO SE ENCUENTREN BIEN DE SALUD.
CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO SOLICITO SE INCORPORE A LA ACTUACION RECURSO CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO, EL QUE PRESENTO EN ARCHIVO PDF ADJUNTO.

Atentamente,
YAISSON RIOS
CC. 79.595.326 de Bogotá
CC. 201203 del C.S. de la J.
Calle 12 b número 7-90 oficina 713 de Bogotá
Correo electrónico: garantiaprocesal@gmail.com

--

Correo electrónico: garantiaprocesal@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información personal. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 el articulo 15 de la constitución política de Colombia y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
Juez Treinta y Siete (37) Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Promiscuos.

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Datos del Proceso 11001418903720220088100			
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO FINANADINA S.A.		- SONIA AVENDAÑO ANGEL	

YAISSON RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 79.595.326 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 201203 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección profesional: calle 12 b número 7-90 oficina 713 de Bogotá y Correo electrónico: garantiaprocesal@gmail.com, en calidad de apoderado de la ejecutada SONIA AVENDAÑO ANGEL, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de junio/2023 que aprueba la liquidación de crédito, con el fin de revocarlo y en su lugar proferir auto de rechazo hasta tanto no se evacue las excepciones de fondo, en razón a los siguientes:

Hechos:

- 1° Mediante auto del 16 de junio/2023, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se aprueba la liquidación del crédito;
- 2° El crédito presentado, fue objetado sin que a la fecha se hubiera desatado dicha objeción.
- 3° Como prueba fehaciente, acreditamos que el pagaré No. 1150372985, mismo cuyo recaudo se intenta dentro del proceso, ya fue objeto de recaudo en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado 11001400304220210022600, por la suma de \$19.130.574,00, con fecha de

vencimiento del 1/03/2021, obteniendo la entrega del rodante de placas BAA-333 ***y del que ya dispuso la actora mediante venta;***

3° Ahora, con el auto objeto de reposición y subsidio apelación, se aprueba la liquidación de un crédito que ya fue cancelado en su totalidad, en razón a que se pretermitió la instancia donde el despacho debía referirse de la objeción presentado.

Ruego proceder conforme ley.

Atentamente,

YAISSON RIOS

CC. 79.595.326 de Bogotá

CC. 201203 del C.S. de la J.

Calle 12 b número 7-90 oficina 713 de Bogotá

Correo electrónico: garantiaprocesal@gmail.com

Señor:
Juez Treinta y Siete (37) Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Promiscuos.

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Datos del Proceso 11001418903720220088100			
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO FINANADINA S.A.		- SONIA AVENDAÑO ANGEL	

YAISSON RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 79.595.326 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 201203 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección profesional: calle 12 b número 7-90 oficina 713 de Bogotá y Correo electrónico: garantiaprocesal@gmail.com, en calidad de apoderado de la ejecutada SONIA AVENDAÑO ANGEL, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de junio/2023 que aprueba la liquidación de crédito, con el fin de revocarlo y en su lugar proferir auto de rechazo hasta tanto no se evacue las excepciones de fondo, en razón a los siguientes:

Hechos:

- 1° Mediante auto del 16 de junio/2023, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se aprueba la liquidación del crédito;
- 2° El crédito presentado, fue objetado sin que a la fecha se hubiera desatado dicha objeción.
- 3° Como prueba fehaciente, acreditamos que el pagaré No. 1150372985, mismo cuyo recaudo se intenta dentro del proceso, ya fue objeto de recaudo en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado 11001400304220210022600, por la suma de \$19.130.574,00, con fecha de

vencimiento del 1/03/2021, obteniendo la entrega del rodante de placas BAA-333 ***y del que ya dispuso la actora mediante venta;***

3° Ahora, con el auto objeto de reposición y subsidio apelación, se aprueba la liquidación de un crédito que ya fue cancelado en su totalidad, en razón a que se pretermitió la instancia donde el despacho debía referirse de la objeción presentado.

Ruego proceder conforme ley.

Atentamente,

YAISSON RIOS

CC. 79.595.326 de Bogotá

CC. 201203 del C.S. de la J.

Calle 12 b número 7-90 oficina 713 de Bogotá

Correo electrónico: garantiaprocesal@gmail.com



SEÑOR

JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE AMEL II PH

DEMANDADO: MERCEDES GONZALEZ RODRIGUEZ

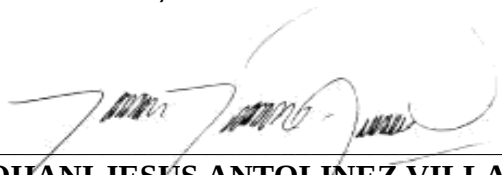
RADICADO: 2022-665

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con Cédula de ciudadanía No. 79862706 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 210932 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **MERCEDES GONZALEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. . **41722630**, comedidamente manifestó a Usted que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 08 de Junio de 2023 y notificado por estado el día 09 de junio de 2023, donde por sentencia ordena seguir adelante con la ejecución de lo anterior su señoría dos notificaciones enviadas a mi representado donde aportan una con notificación personal (Artículo 291 CGP) y una última enviada también como notificación personal si lo que pretendía la parte demandante era enviar el artículo 292 CGP que debía haber invocada una notificación por aviso y así lo establece dicho artículo pero para nuestro presente caso el demandante invoco fue una notificación personal en el citatorio enviado por otra parte dentro del auto que ordena seguir adelante con la ejecución invocan una notificación de la ley 2213 de 2022 cuando dentro del plenario no se encuentra envió alguno por dicha norma.

Por otra parte dentro del cuerpo del citatorio entregado el 23 de mayo del 2023 este delegado encuentra varios errores el primero dispone notificar el mandamiento de pago con fecha 13 de febrero de 2020 al analizar la fecha del mandamiento de pago se encuentra con fecha 12 de diciembre de 2022 creando un error de notificación por las fechas establecidas, igualmente cobra otro error la notificación en el sentido que manifiesta quedar notificado 3 días después de entregada la notificación y a partir de ese momento cuenta con el término del traslado para su respectiva contestación esto cubre otro error ya que se evidencia que si el termino invocado en el citatorio enviado y entregado el día 23 de mayo de 2023 no podía el despacho emitir pronunciamiento para el día 08 de Junio de 2023 según el término que se invocó dentro del mismo citatorio ya que para la fecha se encontraba en término de contestación.

Por lo anterior su señoría debe establecer sin dentro de la notificación enviada se encuentra mal elaborada esto es que se estaba notificando personalmente y no por aviso, los errores aducidos anteriormente crean una nulidad por indebida notificación en concordancia del artículo 133 numeral 8 del CGP y por lo anterior su señoría solicito muy respetuosamente decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a dicha notificación y rogamos notificarnos por conducta concluyente para lograr establecer un principio de contradicción y no vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso de mi representada.

Del señor Juez,


JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
CC No. 79862706 de Bogotá
TP 210.932 del CS de la J.

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor, Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com

RECURSO RAD. 2022-665

Johani Jesus Antolinez Villamizar <servijuridicaAAA@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 15:12

Para:Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)
RECURSO RAD. 2022-665.pdf;

BUENAS TARDES MUY RES´PETUOSAMENTE ME PERMITO ADJUNTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE
FECHA 08 DE junio de 2022

AGRADECIENDO SU ATENCION,



JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com

SEÑOR:
JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: DIANA MARITZA CASTELLANOS PALACIOS CC 53017285
RADICADO: 11001418903720220114400.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS: \$ -				TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
P.INTERÉS MORA		P.CAPITAL		SALDO INTERES DE MORA:	\$ 861.131,21
\$ -		\$ -		SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
				SALDO CAPITAL:	\$ 3.998.427,00
				TOTAL:	\$ 4.859.558,21

2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma **(\$4.859.558,21)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

JUZGADO: JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS CO

FECHA: 17/04/2023

PROCESO: 11001418903720220114400

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: DIANA MARITZA CASTELLANOS PALACIOS 53017285

CAPITAL ACELERADO

\$ 3.998.427,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 861.131,21

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 3.998.427,00

TOTAL: \$ 4.859.558,21

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	6/09/2022	7/09/2022	1	\$ 3.998.427,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 3.355,14	\$ 4.001.782,14	\$ -	\$ 3.355,14	\$ 3.998.427,00	\$ 4.001.782,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	8/09/2022	30/09/2022	23	\$ 3.998.427,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 77.168,22	\$ 4.075.595,22	\$ -	\$ 80.523,36	\$ 3.998.427,00	\$ 4.078.950,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 3.998.427,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 108.238,28	\$ 4.106.665,28	\$ -	\$ 188.761,65	\$ 3.998.427,00	\$ 4.187.188,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 3.998.427,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 108.982,23	\$ 4.107.409,23	\$ -	\$ 297.743,88	\$ 3.998.427,00	\$ 4.296.170,88	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 3.998.427,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 119.480,02	\$ 4.117.907,02	\$ -	\$ 417.223,90	\$ 3.998.427,00	\$ 4.415.650,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 3.998.427,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 123.837,80	\$ 4.122.264,80	\$ -	\$ 541.061,70	\$ 3.998.427,00	\$ 4.539.488,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 3.998.427,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 116.190,89	\$ 4.114.617,89	\$ -	\$ 657.252,58	\$ 3.998.427,00	\$ 4.655.679,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 3.998.427,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 130.980,83	\$ 4.129.407,83	\$ -	\$ 788.233,41	\$ 3.998.427,00	\$ 4.786.660,41	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	17/04/2023	17	\$ 3.998.427,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 72.897,80	\$ 4.071.324,80	\$ -	\$ 861.131,21	\$ 3.998.427,00	\$ 4.859.558,21	\$ -	\$ -	\$ -

ABOGADO

Señora

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dra. LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

E. S. D

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR**

Demandado: **MARÍA EDITH CARDONA MORALES.**

Radicado: **2020-01462**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **COOPFINANCIAR.**, de manera respetuosa acudo a su Despacho con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 09 de junio de 2023, notificada por estado el 13 de junio de 2023, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, como quiera que el demandante deberá remitir la notificación por aviso y además deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

HECHOS MOTIVO DE OPOSICION AL AUTO RECURRIDO

1. El 09 de marzo de 2022, radique memorial vía correo electrónico remitiendo la citación que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la demandada a la dirección física aportada en la demanda, para lo cual, la empresa de correo Interrapidísimo certificó que dicha citación fue devuelta bajo la causal de **"DIRECCIÓN ERRADA/DIRRECCION NO EXISTE"**
2. El 15 de marzo de 2022, no obstante que el envío de la citación fue negativo, por un error de mi dependiente judicial, se remitió la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección física de la demandada.
3. El 30 de marzo de 2022, remiti memorial vía correo electrónico allegando la certificación de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., cuyo resultado fue negativo, tal como lo certificó la empresa de correo interrapiidísimo que dicha notificación fue devuelta bajo la causal de **"DIRECCIÓN ERRADA/DIRRECCION NO EXISTE"** ;
4. Con fundamento en lo anterior, el 19 de abril de 2022, el Despacho proferió auto ordenando el emplazamiento de la demandada María Edith Cardona Morales.
5. El 31 de mayo de 2022, radique memorial vía correo electrónico, informando a su Despacho la dirección de correo electrónica de la demandada, para efectos de notificación, tal como consta en la evidencia que adjunto a este escrito.

Carrera 8 No. 15 - 80 Oficina 502
PBX: (091) 2820900 Cel.: 3114570005
E-mail: ovalabogados@gmail.com
Bogotá, D.C., Colombia

ABOGADO

6. El 08 de junio de 2022, radique memorial al Despacho remitiendo el trámite efectuado para la notificación personal que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico de la demandada María Edith Cardona Morales, adjuntando copia del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021, copia de la demanda ejecutiva y sus anexos, para conocimiento de la demandada.
7. De dichas actuaciones de notificación virtual, la empresa de correo certificado TECHNOKEY S.A., por medio de acta y constancia de envío certifico que el 01 de junio de 2022 a las 13:50 p.m., hubo acuse de recibo, apertura y lectura del mensaje, cuyas evidencias se aportaron al prenotado memorial y que actualmente reposan dentro de las diligencias del presente asunto.
8. Por lo anterior, el 14 de diciembre de 2022, presente memorial ante el Despacho solicitando a su Señoría, que habiéndose agotado la notificación personal bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quedando debidamente notificada la parte demandada, también solicite que se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES MOTIVO DE OPOSICION AL AUTO RECURRIDO

No obstante, habiéndose agotado el trámite de notificación que trata los artículos de 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física de la señora María Edith Cardona Morales, el resultado fue negativo bajo la causal de **DIRECCIÓN ERRADA Y NO EXISTE** y que, para lo pertinente, así consta con la documental que se aportó al proceso.

Luego de haberse obtenido el correo electrónico de la demandada, también probado dentro del expediente, se procedió a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de agotar el trámite de notificación personal a través del correo electrónico suministrado directamente por la demandada a este togado.

Entonces, bajo estos argumentos, se tiene que esa notificación vía correo electrónico cumple con los requisitos que se han establecido para la motivación de manera virtual ordenados a través de la precitada Ley, caso concreto que confirma la empresa de correo certificado Technokey, la cual se encuentra debidamente autorizada por el MINTIC, que cuenta con un sistema tecnológico de envío y recepción de respuestas para realizar esta clase de trámites de notificación, certificó no solamente que de dicha notificación se obtuvo acuse de recibo por parte de la demandada, sino también que hubo apertura y lectura del mensaje, como consta en la trazabilidad del envío, que también fue puesta a disposición de su Despacho dentro del presente asunto.

Por lo expuesto se concluye que la demandada señora María Edith Cardona Morales, fue notificada en debida forma, en cumplimiento del ordenamiento legal vigente, por lo que no es procedente el requerimiento hecho en la providencia objeto aquí de censura, y en su lugar deberá señor Juez, tener por ciertos las documentales allegadas por este togado que da plena fe y credibilidad a lo aquí afirmado y que conlleva necesariamente a que se reafirme que la notificación vía correo electrónico cumplió con los requisitos legales, tal como consta en el legajo.

Conforme a lo expuesto y a las pruebas enunciadas en los hechos y que obran dentro del plenario, es procedente hacer la siguiente:

ABOGADO

II. SOLICITUD ESPECIAL

1. Sirvase señor Juez revocar la providencia de fecha de fecha 09 de junio de 2023 y en su lugar tener por notificada personalmente a la demandada **MARÍA EDITH CARDONA MORALES**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Que habiéndose agotado el termino del traslado de la demanda con silencio de la demandada, se tenga por no contestada y se proceda a ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

De la Señora Jueza de la República. Atentamente,

ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA

C.C. No. 79.356.915 de Bogotá D.C.

T.P. No. 105.071 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014189 037 2020 01021 00
De: **Oscar Jairo Martin Moreno**
C.C. No. 17.183.735
Contra: **Fidel Fredy Laverde Aguilar**
C.C. No. 14.321.543
Ciro Munevar Amórtegui
C.C. No. 79.294.058
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023 Y 19 ABRIL DE 2023.**

MIGUEL ANGEL SAZA DAZA, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, endosatario en procuración del demandante en el proceso de la referencia, a su Señoría manifiesto que encontrándome dentro del término legal contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 287 ibídem; interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que niega la ampliación del límite de la cautelar y en contra de la providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) que omite resolver la solicitud de adición formulada el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023); para que reponga dicha decisión y en su lugar **ordene la ampliación de la medida cautelar**; interpongo el recurso con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- 1) Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) se decretó medida cautelar dentro del presente proceso, limitándola a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).
- 2) Las medidas cautelares fueron tramitadas, obteniéndose la aplicación de la ordenada al demandado FREDY LAVERDE AGUILAR.
- 3) Con proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se aprobó liquidación de crédito por valor de \$1.658.375.62 y mediante providencia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$300.000; los cuales arrojan un valor total de \$1.958.375.62.
- 4) Teniendo en cuenta que la sumatoria de las liquidaciones aprobadas superan el valor de la cautelar fijada, se solicitó la ampliación de la medida cautelar.
- 5) Mediante decisión del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se niega lo solicitado en el numeral anterior (ampliación del límite de la cautelar), por cuanto no se había acatado la cautelar informada.
- 6) Con escrito enviado al despacho el ocho (08) de marzo de los corrientes, se solicitó adicionar el auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que niega ampliar la cautelar, con base en lo siguiente:
 - 6.1) Al demandado FIDEL FREDY LAVERDE AGUILAR, se le aplicó de manera efectiva el embargo ordenado por su despacho desde octubre de 2021, conforme se evidencia con copia de la respuesta al oficio de embargo.
 - 6.2) Lo anterior se corrobora con los títulos depositados para el presente proceso.
 - 6.3) Al parecer, por error de digitación no se allegó por parte del pagador al juzgado la respuesta al embargo del Señor Laverde Aguilar, el cual se allegó al despacho por el suscrito en memorial anterior.
 - 6.4) Teniendo en cuenta lo informado, se solicitó al despacho ordenar la ampliación de la cautelar respecto de FIDEL FREDY LAVERDE AGUILAR, a quien se le aplico de forma efectiva el embargo ordenado.

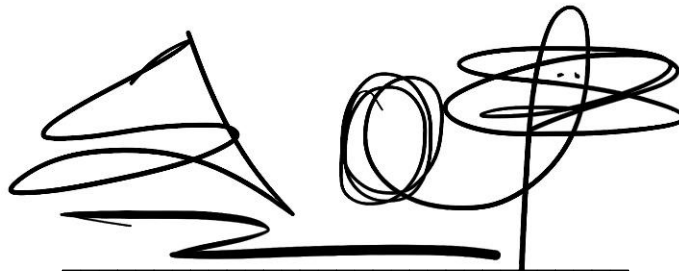
- 7) Mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), se hace alusión al escrito que antecede (solicitud de adición del auto del 6 de marzo de 2023) y se dispone poner en conocimiento el informe de depósitos judiciales.

Sin embargo, es de anotar que al parecer el escrito remitido junto con sus anexos no ha sido revisado por cuanto el mismo no aparece en el expediente, pero sí unos de los archivos adjuntos, razón por la que se vuelve a remitir memorial enviado el 08 de marzo de 2023 y sus anexos.

- 8) Con lo anterior NO HA SIDO RESUELTA LA SOLICITUD DE ADICIÓN FORMULADA, para que se ordene la ampliación del embargo a FIDEL FREDY LAVERDE AGUILAR, razón por la que se interpone el presente recurso.
- 9) Además, es procedente lo solicitado por cuanto el límite de la cautelar inicialmente ordenado no es suficiente para cubrir el valor de las liquidaciones aprobadas y porque el embargo inicialmente ordenado fue aplicado al demandado LAVERDE AGUILAR.

Por todo lo anterior, solicito revocar la decisión de negar la ampliación de medida cautelar, para que en su lugar se ordene la ampliación del embargo respecto de FIDEL FREDY LAVERDE AGUILAR, en el monto suficiente para hacer el pago total de la obligación y costas aprobadas, y como consecuencia de ello se oficie al pagador de la Gobernación de Cundinamarca.

Respetuosamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MIGUEL ANGEL SAZA DAZA
C.C. No. 80.859.305 de Bogotá D.C.
T.P. No. 176.402 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: MIGUELSAZA@hotmail.com

Miguel Saza

De: Miguel Saza <miguelsaza@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 08 de marzo de 2023 11:26
Para: J37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: 110014189 037 2020 01021 00 - SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023.
Datos adjuntos: Documento - 2022059988 (1,21 MB); 2020-01021 SANAMC.pdf

Señora
JUEZ **37** DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014189 037 **2020 01021 00**
De: **Oscar Jairo Martin Moreno**
C.C. No. 17.183.735
Contra: **Fidel Fredy Laverde Aguilar**
C.C. No. 14.321.543
Ciro Munevar Amórtegui
C.C. No. 79.294.058
Asunto: **SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023.**

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial y anexo(s) del asunto indicado, en 3 folio(s) y elemento de outlook que contiene respuesta a oficio de embargo.

Respetuosamente:

Apoderado Demandante:

MIGUEL ANGEL SAZA DAZA
C.C. No. 80.859.305 de Bogotá D.C.
T.P. No. 176.402 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: MIGUELSAZA@hotmail.com
Teléfono: 3103316399

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción realizada por acción u omisión en relación a ello, está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión, queja o reclamo del contenido de este mensaje favor comunicarlo al remitente.

No imprima este correo, si no es absolutamente necesario. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Señora
JUEZ 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014189 037 2020 01021 00

De: **Oscar Jairo Martin Moreno**
C.C. No. 17.183.735

Contra: **Fidel Fredy Laverde Aguilar**
C.C. No. 14.321.543
Ciro Munevar Amórtegui
C.C. No. 79.294.058

Asunto: **SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023.**

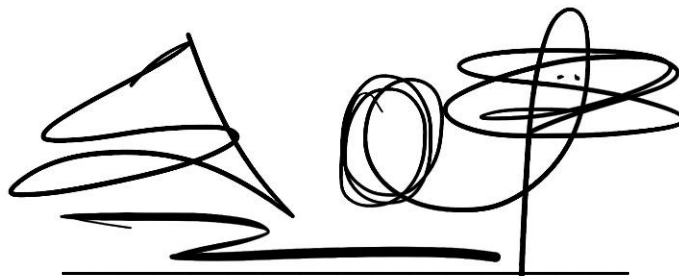
MIGUEL ANGEL SAZA DAZA, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, endosatario en procuración del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, le solicito a la Señora Juez, se **ADICIONE el auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, que niega la ampliación del límite de la cautelar; para que el análisis hecho por el despacho se extienda al demandado FIDEL FREDY LAVERDE AGUILAR, a quien se aplicó de manera efectiva el embargo ordenado por su despacho, según se avizora en respuesta dada por la entidad empleadora del demandado indicado y como consecuencia de ello se acceda a lo solicitado (ampliación de límite de medida cautelar).

Si bien es cierto lo argumentado por el despacho para negar lo solicitado, también lo es que revisado el expediente digital no aparece la respuesta emitida por la Gobernación de Cundinamarca frente al embargo ordenado a FIDEL FREDY LAVERDE AGUILAR, a quien se le aplicó la misma desde octubre de 2021, lo cual se corrobora con los títulos depositados para el presente proceso.

Ausencia de la respuesta al embargo del Señor Laverde Aguilar, al parecer por error de digitación en la dirección de correo electrónico del juzgado al momento de enviar la misiva; por ello se adjunta la respuesta emitida al oficio 209 del 13 de abril de 2022, así como el correo electrónico recibido como elemento de Outlook a fin de que el despacho tenga en cuenta tal información para que se ordene la ampliación de la cautelar, según lo solicitado en el numeral 2 del memorial enviado el 17 de febrero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se oficie informando acerca de la ampliación de la medida cautelar, al pagador de la Gobernación de Cundinamarca.

Respetuosamente:



MIGUEL ANGEL SAZA DAZA
C.C. No. 80.859.305 de Bogotá D.C.
T.P. No. 176.402 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: MIGUELSAZA@hotmail.com
Teléfono: 3103316399

Bogotá, 14 de junio de 2022

Doctora

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

Secretaria

Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

J37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Doctor

MIGUEL ANGEL SAZA DAZA

Abogado

MIGUELSaza@hotmail.com

Bogotá D.C.

ASUNTO: *Respuesta al Radicado 2022059988 de fecha 10/06/2022 10:02:11.0*

Respuesta al Radicado 2021116456 de fecha 28/09/2021 17:39:24.0

Proceso Ejecutivo No. 1100-14-189-037-2020-01021-00

Demandante: OSCAR JAIRO MARTIN MORENO c.c. 17.183.735

Ejecutado: FIDEL FREDY LAVERDE AGUILAR c.c. 14.321.543 y OTRO

Respetada doctora:

Se recibió oficio 0209 del 13/04/2022 y radicado por mercurio de 10/06/2022, mediante la cual nos requiere sobre la anotación de embargo de la quinta parte del salarios, comisiones y demás emolumentos del funcionario FIDEL FREDY LAVERDE AGUILAR c.c. 14.321.543, anotando que mediante oficio 2021632262 del 1/10/2021, se le informó al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y al abogado del ejecutante, que la medida se aplicaría con la nómina de octubre de 2021.

Respuesta que fue remitida al juzgado y al bogado, se anexa.

Cordialmente,


ZAMANDHA AURORA GELVEZ GARCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales

Proyectó: Luisa Salas Cantillo P.E. 

Revisó y aprobó: Zamandha Gelvez Garcia Jefe OAJ –SFP

Los aquí firmantes certificamos que el documento contiene información fidedigna y se ajusta a las condiciones técnicas, financieras y jurídicas de conformidad con la normatividad vigente aplicable, el cual fue estudiada, proyectada, revisada y aprobado por cada uno con la debida diligencia.



Miguel Saza

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: miércoles, 08 de marzo de 2023 11:28
Para: miguelsaza@hotmail.com
Asunto: Entregado: 110014189 037 2020 01021 00 - SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023.
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 04628.txt
Categorías: Entrega, Judicial

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

J37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: 110014189 037 2020 01021 00 - SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023.

2020-00897 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

andres vanegas forero <vforerogvd@gmail.com>

Vie 16/06/2023 10:44

Para: Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andres vanegas forero <vforerogvd@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (472 KB)

2020-00897 RECURSO.pdf;

Cordial saludo,

SEÑORES JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Como apoderado principal de la parte actora dentro del proceso de imposición de servidumbre que adelanta la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP** me permito radicar ante su Despacho recurso de reposición en subsidio el de apelación para su trámite pertinente.

Adjunto escrito en PDF.

Cordialmente,

ANDRES LOMBARDO VANEGAS

García Valderrama Dueñas y Asociados S.A.

Av. 15 N° 106 - 32 Oficina 504

Tel (57) (1) 619 18 20

Fax (57) (1) 612 71 10

Bogotá – Colombia

C.I. 462797 ✓

Señor
JUEZ (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ ✓
E.S.D.

RADICADO: 2021 - 138 ✓
PROCESO: EJECUTIVO ✓
DEMANDANTE: MASIVIAN S.A.S. ✓
DEMANDADO: DATOS Y MERCADEO S.A.S. ✓

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ✓

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, obrando como Apoderado Judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, y encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 3 de Marzo de 2023, notificado por estado el día 6 de Marzo de 2023, el cual aprobó la liquidación de costas:

El despacho fija como agencias en derecho la suma de:

\$350.000.00 ✓

Que el valor de la liquidación de crédito, la cual Se aporla al despacho es por un valor:

\$21.347.182.84 ✓

Quiere decir ello, que las agencias fueron liquidadas a menos del:

1.7. % ✓

Veamos...

De conformidad al numeral tercero del Artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho en derecho se deberá tener en cuenta:

- La tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
- La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.

Tenemos entonces:

Tarifas del Consejo Superior de la Judicatura:

El Acuerdo 10554 de 2016 nos informa:

"1.8. PROCESO EJECUTIVO.

De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Tenemos como primera conclusión que el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite MÁXIMO (no puede ser superior al 15% del valor del ordenado).

Veamos entonces que otras circunstancias se deben tener en cuenta para fijar las agencias en derecho.

Naturaleza y Calidad de la gestión: Para el caso particular, se trata de un proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTÍA, que se inicia el 18 de Diciembre de 2020.

La parte demandada fue notificada mediante el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, (Vigente para la época del trámite de la notificación), quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones, por lo anterior el Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **DATOS Y MERCADEO S.A.S.**

Cuantía de la obligación:

La orden de apremio se encuentra dirigida a obtener el pago del valor de capital junto con los intereses de mora liquidados desde su exigibilidad hasta el pago.

Conforme a la liquidación del crédito aportada en memorial el valor de la liquidación es el siguiente:

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$21.347.182.84

Es claro entonces que el valor ordenado en el pago, incluye un valor por capital, otro por intereses de mora, de ésta forma, la cuantía de la obligación, al momento de liquidar las costas es uno de los parámetros necesarios para liquidar razonable y proporcionalmente las agencias en derecho.

En este sentido la Sentencia C-89 del 13 de febrero de 2002, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lyneth, reafirma lo dicho y permite mayor ilustración, por lo que me permito presentar uno de sus apartes más importantes:

*“Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3º del artículo 393 acusado, refiere a **“otras circunstancias especiales”** como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes. Con todo, no corresponde a esta Corporación determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.”* (Subrayado en negrilla no es parte del texto.)

Tenemos entonces que el límite máximo para liquidar las costas será el 15% del valor de la liquidación del crédito esto es...

Total liquidación crédito:	\$21.347.182.84
Límite máximo del 10%	\$3.202.077.42

Si se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, encontramos que la fijación de agencias en derecho debe estar cercana al límite máximo, motivo por el cual consideramos con todo respeto, para con las decisiones judiciales, que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada.

- Adicional a esto solicito al despacho aprobar la liquidación de crédito la cual fue radicada por el suscrito apoderado mediante correo electrónico el día 19 de Octubre de 2022. y a la fecha no se ha corrido traslado a la parte demandada para proceder a su aprobación y/o modificación.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES

C.C. No.- 79.952.591 de Bogotá

T.P. No.- 143.762 del C. S. de la J.